



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230010900	Otros Procesos Y Actuaciones	Hortencia Fuentes Blanco	Dario Jose Diaz Ortiz	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120230013000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dina Luz Florez Barraza Y Otro		28/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	08/05/2023	Auto Ordena - 1. Requerir Enérgicamente Al Cajero Pagador Sanidad Militar, A Fin De Que Esa Entidad Se Sirva Informar Los Motivos Por Los Cuales No Se Ha Dado Estricto Cumplimiento A La Orden Emitida Por Este Despacho, En Cuanto Al Proceso Ejecutivo Y A La

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bb47c31a-c0b8-40f6-b763-e3ae1c9eaa7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



				Medida De Embargo Decretada Dentro Del Mismo. Dicha Medida Le Fue Comunicada Mediante Oficio No 250 De Fecha 10 De Marzo De 2023. So Pena De La Responsabilidad Y Sanciones Pertinentes Que Le Quepan Por Desatender La Orden Aquí Impartida Al Tenor De Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130 Del C. De La I. Y A.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bb47c31a-c0b8-40f6-b763-e3ae1c9eaa7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	09/05/2023	Auto Ordena - 1. Del Informe Socio-Familiar Practicado Por El Instituto Colombiano Debienestarfamiliar I.C.B.F. Al Hogar Donde Reside La Menor J.O.F, El Cual Pueden Observar En El Siguiete Link: 108Informepsicosocialicbf. Pdf Córrasetraslado Por El Término De Tres (3) Días A Las Partes Y Demás Intervinientes En El presente Proceso
13001311000120230015700	Procesos Verbales	Fanny Maria Cumplido Hernandez	Stephane Lasalle	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bb47c31a-c0b8-40f6-b763-e3ae1c9eaa7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230016500	Procesos Verbales	Deris Padilla Salgado		05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Presentada Por Deris Padilla Salgado.
13001311000120230012600	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Molina Velez	Marco Antonio Romero Cuello	08/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Beatriz Elena Molina Velez, Contra: Marco Antonio Romero Cuello

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bb47c31a-c0b8-40f6-b763-e3ae1c9eaa7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230015400	Procesos Verbales Sumarios	Luís Enrique Ángulo Correa Y Otro	Rosana Romero Guerrero	05/05/2023	Auto Ordena - Cuestion Unica: Abstenerse De Acceder A La Solicitud De Oficiar A La Clínica Madre Bernarda, Por Las Consideraciones Antes Expuestas
13001311000120230013900	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Mendoza Cardona	Yesenia Cardona Polo	28/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bb47c31a-c0b8-40f6-b763-e3ae1c9eaa7d



RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00109 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HORTENCIA FUENTES BLANCO
DEMANDADO: DARIO JOSE DIAZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en acta de conciliación, del 03 de octubre de 2022 suscrita ante el Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar, en proceso entre las partes señora HORTENCIA FUENTES BLANCO contra el señor DARIO JOSE DIAZ ORTIZ.

En razón a la solicitud de la Defensora de Familia de oficiar, a la Defensoría del Pueblo para que provea abogado-defensor público, “*si así lo requieren*”, con el fin de garantizar la defensa técnica de las partes y la igualdad de las mismas en el proceso. El despacho encuentra, que no es clara esta solicitud ya que expresa “*si así lo requiere*”, por lo que no es claro si se esta requiriendo o no, entonces se requerirá para ello.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la menor D.D.D.F, contra el señor DARIO JOSE DIAZ ORTIZ, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.502.976), más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser



canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. **Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor DARIO JOSE DIAZ ORTIZ, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor DARIO JOSE DIAZ ORTIZ hasta completar la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
4. Así mismo, **Oficiar** a las Centrales de Riesgo: Cifin Transunion Colombia y a Data crédito Experian Colombia, Pro crédito, a fin de que informen a este despacho los productos financieros que se encuentren en cabeza del aquí extremo demandado y las entidades correspondientes.
5. **Impídase** la salida del país al demandado, señor DARIO JOSE DIAZ ORTIZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
6. **Requerir** a la parte demandante y/o a quien la representa en el presente proceso (Diana Patricia Beltrán Barcos Defensora de Familia- ICBF Regional Bolívar), a fin de que aclare la pretensión tercera del escrito de la demanda, referente a “(...) **se oficie a la Defensoría del Pueblo** para que provea abogado-defensor público, si así lo requieren, con el fin de garantizar la defensa técnica de las partes y la igualdad de las mismas en el proceso (...)”, según los antes expuesto.
7. **Reconózcase** a DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS Defensora de Familia- ICBF Regional Bolívar, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00126-00

PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES Y MENORES DE EDAD

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ quien actúa en representación de su menor hija G.A.R.M

DEMANDADO: MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO

Constancia secretarial: 08 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente por la actora, por lo cual, se impone su admisión.

Así mismo dentro del presente escrito, se prescinde de la demanda de alimentos de mayores interpuesta por la joven Angie Paola Romero Molina, dándole continuidad solamente a la demanda de alimentos de menores, presentada por BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ quien actúa en representación de su menor hija G.A.R.M, por lo que se procederá acceder a dicha solicitud.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de menores promovida por BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ, contra: MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO.
2. Acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda de alimento de mayores, presentada por la joven Angie Paola Romero Molina, contra MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO.
3. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO y en favor de su menor hija G.A.R.M, por el monto correspondiente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Oficiéase al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO, identificado con C.C. No 92.541.325, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Impídase la salida del país al señor MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
7. Reconózcase personería jurídica al abogado Rosmaldo José Barrios Orozco, para actuar como apoderado especial de la señora BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00130 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: DINA LUZ FLOREZ BARRASA Y DAVID ENRIQUE FLOREZ BARRASA

CAUSANTE: ECER FLOREZ GARCIA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

a) No existe certeza de los pasivos. Por lo siguiente:

* Se relaciona en la demanda: “*existe pasivo y es el pago de los prediales, que a la fecha son: Veinte y siete millones treinta y ocho mil treinta y cuatro (\$27.038.034)”* (Negrilla y Subrayado Nuestro). Sin embargo, el único recibo de impuesto predial aportado, es el relacionado en la página 14, Folio001DemandaAnexos, del inmueble identificado en con No de matrícula inmobiliaria No 060-109817 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena por valor de ocho millones novecientos noventa y un mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$ 8.991.365). (Artículo 481 #5 C.G.P).

*Que del inmueble identificado en con No de matrícula inmobiliaria No 060-109817 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, se observa Anotación 003 del 28 de octubre de 2011, Medida Cautelar de Embargo por Jurisdicción Coactiva, de la Tesorera Distrital de Cartagena y no es claro si se incluye esta deuda en el valor de pasivos relacionado en el inventario de la demanda. (Artículo 481 #5 y 501 C.G.P).

Se deben aclarar los puntos anteriores.

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) No existe certeza de la totalidad de los activos, por lo siguiente:

*Relaciona, dentro de los activos posesión sobre bien inmueble con referencia catastral No 090-00-0058-0008-000 y posesión sobre bien inmuebles referencia catastral No 090-00-0058-0007-000, sin ningún documento que acredite la posesión sobre estos.

*Relaciona dentro de los activos, propiedad de vehículo de placas DSK835 que señala estar avaluado en treinta millones de pesos (\$30.000.000). Sin embargo, no aportar documento que acredite el avalúo del mismo.

Lo anterior, no permite determinar el valor de la cuantía del presente proceso. Por lo tanto, se debe aclarar a fin de que el despacho pueda determinar la competencia dentro del presente asunto. (Artículo 22 y 26 del C.G.P).

c) En los hechos de la demanda se informa que el causante, convivió con la señora NANCY ISABEL BARRAZA OLAYA (compañera permanente), quien le sobrevive y es madre de los demandantes, sin embargo, no existe prueba de tal vínculo marital (vía notarial, centro de conciliación o sentencia judicial), entre la señora en mención y el causante, ni información de si se liquidó la sociedad patrimonial; Y si es el caso que hubieses existido vinculo marital, siendo esta heredera determinada, no fue enviada demanda y anexos del presente proceso, tal y como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

d) No es claro el hecho 4°, al mencionar "(...) y dos hijas que tuvo con otra relación (...)" es decir, se debe aclarar si conoce a esas dos hijas del causante, sus nombres completos, ubicación (dirección física o electrónica), y la persona con quien el causante sostuvo esa relación. (# 3, del Artículo 488 del C.G.P).

e) No es claro el hecho 4°, al mencionar "(...) pero no contrajo nupcias con la señora Madre de **INELSA y RODENIT FLOREZ TORRES**", es decir, se debe aclarar qué relación tienen las personas en mención con el causante. Además, que



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las paginas 24 al 26 del folio 001DemandaAnexos, se observa que se les envió copia de la demanda y anexos.

Así mismo, en caso de haber existido relación matrimonial o vínculo marital entre la señora INELSA y el causante, se debe aportar prueba de ello, y debe informarse si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso.

- f) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, del señor **ECER FLOREZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 00139 00**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: RICARDO MENDOZA CARDONA

DEMANDADO: YESENIA CARDONA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No son claros los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se presenta acción para obtener la Custodia y Cuidados Personales, “definitivos” del niño D.MC., a favor de su progenitor.

Ahora bien, cabe resaltar que, en materia de Custodia y Cuidados Personales, la misma siempre será de carácter provisional, en tanto que las decisiones que sobre ello versan pueden ser revisadas en cualquier tiempo por cuanto pueden variar las circunstancias de uno u otro padre (cosa juzgada formal, no material), lo que haría inócua la presente acción. (# 2 Artículo 82. C.G.P).

- b) No existe claridad en la ubicación de la parte demandada, en razón a que se indica “(...) domiciliada en los Estados Unidos de Norte América (..) y posteriormente en el acápite de notificaciones expresa “(...) La demandada la señora YESENIA CARDONA POLO, en el Barrio Vista Hermosa Manzana C Lote 21, en la ciudad de Cartagena. Cel: 3008730073, (...)” (# 4, Artículo 82 C.G.P).

Por lo anterior, tampoco es claro, establecer en la actualidad cual es el domicilio del menor y quién ostenta su custodia y cuidados personales.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00154-00
PROCESO DISMUNCION DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA
DEMANDADO: ROSANA ROMERO GUERRERO

Informe secretarial. 05 de mayo de 2023, informándole a usted que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el demandado dentro del presente proceso, a través de apoderada judicial, solicita se oficie a la Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena, a fin de que expida certificación del salario devengado por la señora **ROSANA ROMERO GUERRERO**, quien labora en esa entidad en el cargo de Fisioterapeuta.

Ahora bien, este despacho encuentra que, encontrándonos dentro de un proceso de **Disminución de cuota alimentaria**, solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA**, no es dable en este caso, entrar a estudiar las condiciones económicas de la demandada, como si lo es, analizar la situación económica en las que se encuentra el demandante al momento de solicitar la disminución y determinar si ha variado o no la capacidad económica del mismo, las cuales pueden variar por distintas razones; por pérdida de empleo, existencia de otros hijos, entre otros.

Al respecto, se pone de presente a la apoderada judicial, lo consagrado en el Inciso octavo del Art 129 de la ley 1098-2006

“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Concluyéndose que procede la modificación a una cuota alimentaria previamente fijada aun extraprocesalmente, sólo cuando haya variado **la capacidad del alimentante, que en este caso lo es el demandante o las necesidades del alimentario, el menor.**

Advirtiéndose que tal solicitud, no es de recibo.

En armonía con ello, este despacho encontrando que el demandante, quien solicita la disminución, no aportó certificación salarial del año en curso, procedió mediante auto admisorio de la demanda, ordenar oficiar a LA CLINICA LA ERMITA, para que procediera a remitir a este despacho dicha certificación, no encontrando precedente oficiar a la Clínica Madre Bernarda, donde labora la demandada, por la razón antes expuesta.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, este despacho se abstendrá de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Abstenerse de acceder a la solicitud de oficiar a la Clínica Madre Bernarda, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00157-00

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: FANNY MARÍA CUMPLIDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: STEPHANE JOSEPH LASALLE BOURGEOIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora FANNY MARÍA CUMPLIDO HERNÁNDEZ contra el señor STEPHANE JOSEPH LASALLE BOURGEOIS.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

CUARTO. Reconózcase a la abogada LEIDYS LEAL PATIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, señora FANNY MARÍA CUMPLIDO HERNÁNDEZ, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00165-00
PROCESO VERBAL: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DERIS PADILLA SALGADO
DEMANDADOS: CLEMENTE CARDALES SOTO Y MARIA DE CARMEN MARTINEZ GONZALEZ
FINADO: JOSE AGUSTIN CARDALES VILLA (QEPD)

Constancia secretarial 05 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se establece con exactitud cuál fue el último domicilio común de la pareja.
- b.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- c.) En el escrito de la demanda, no se informa según el orden sucesoral establecido en el código civil, la existencia de otros herederos determinados que pueden estar interesados en la demanda. Así como dirigir la demanda contra herederos indeterminados del finado
- d.) El poder data de fecha 22 de octubre del año 2022, por lo que se requiere sea actualizado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** presentada por DERIS PADILLA SALGADO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIBETH BARRIOS HARVEY
DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE
RAD No. 13001-31-10-001-2021-00585-00

INFORME SECRETARIAL: mayo 08 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Ocho (08)
de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora LILIBETH BARRIOS HARVEY, mediante escrito enviado por correo electrónico, solicitud al cajero pagador SANIDAD MILITAR, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir Enérgicamente** al cajero pagador SANIDAD MILITAR, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho, en cuanto al proceso ejecutivo y a la medida de embargo decretada dentro del mismo. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 250 de fecha 10 de marzo de 2023. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.
- 3.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

IV

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL: DIVORCIO

RADICADO No: 130013110 0012021-00-593 -00

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó informe psicosocial realizado por el I.C.B.F. Sírvase proveer Cartagena D. T. y C., 04 de mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se constata que en efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., allegó informe psicosocial realizado, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en auto de 28 de febrero de 2023, por lo que se ordenará correr traslado del mismo a las partes en este asunto.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

1. Del informe socio-familiar practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. al hogar donde reside la menor J.O.F, el cual pueden observar en el siguiente link: [108InformePsicosociallcbf.pdf](#) córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes en el presente proceso.
2. Vencido el término anterior, por secretaría vuelva al Despacho el expediente, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena